|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180018800** |
| DEMANDANTE | **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** |
| DEMANDADO | **NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porJORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR, SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO, ANDRÉS CALEB DELGADILLO , KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO, NAOMI POLANCO DELGADILLO, JORGE ARTURO OSORIO GÓMEZ , FLOR MAGDALENA CANTOR VALCERO, JORGE DAVID OSORIO CANTOR, JORGE DELGADILLO PÉREZ, VIDALIA PUERTAS DE DELGADILLO, ALIX YAMILE DELGADILLO PUERTAS , HOLGER ALEXIS DELGADILLO PUERTAS , NEDY SOVEIDA DELGADILLO PUERTAS, HOLGER STIVEN DELGADILLO HERNÁNDEZ , FIULLER ALEXIS DELGADILLO HERNÁNDEZ, JORGE JARDEL DELGADILLO HERNANDEZ , GERSON ARLEY GONZÁLEZ DELGADILLO , ROSBI YOLEIDY GONZÁLEZ DELGADILLO y VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ DELGADILLO, SOFÍA ALEXANDRA ABRIL DELGADILLO contra la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *Declarar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los daños extra patrimoniales y materiales ocasionados al señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, por la privación injusta de la libertad, ordenada por el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el día tres (03) de enero de dos mil doce (2012) y la absolución total mediante Sentencia, proferida por el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.*
        2. *Declarar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar la totalidad de los perjuicios materiales y morales a los demandantes, de la siguiente forma:*

*1.- Perjuicios Morales:*

*A FAVOR DEL PRIMER GRUPO FAMILIAR*

*Para JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR, en calidad de cónyuge del afectado el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO, SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO y ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO, en calidad de hijos del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, para cada uno.*

*Para NAOMI POLANCO DELGADILLO, en calidad de nieta del afectado, el equivalente en dinero a CINCUENTA (50) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*A FAVOR DEL SEGUNDO NUCLEO FAMILIAR*

*Para JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ, en calidad de suegro del afectado, el equivalente en dinero a VEINTICINCO (25) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO, en calidad de suegra del afectado el equivalente en dinero a VEINTICINCO (25) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para JORGE DAVID OSORIO CANTOR, en calidad cuñado del afectado el equivalente en dinero a VEINTICINCO (25) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*A FAVOR DEL TERCER NUCLEO FAMILIAR*

*Para JORGE DELGADILLO PEREZ, en calidad de padre del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para VIDALIA PUERTAS DE DELGADILLO, en calidad de madre del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para YAMILE DELGADILLO PUERTAS, en calidad de hermana del afectado, el equivalente en dinero a CINCUENTA (50) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para HOLGER ALEXIS DELGADILLO PUERTAS, en calidad de hermano del afectado, el equivalente en dinero a CINCUENTA (50) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para HOLGER STIVEN DELGADILLO HERNÁNDEZ, en calidad de sobrino del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para NEDY SOVEIDA DELGADILLO PUERTAS, en calidad de hermana del afectado, el equivalente en dinero a CINCUENTA (50) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para SOFIA ALEXANDRA ABRIL DELGADILLO, en calidad de sobrina del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para FlULLER ALEXIS DELGADILLO HERNANDEZ, en calidad de sobrino del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para JORGE YARDEL DELGADILLO HERNANDEZ, en calidad de sobrino del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para GERSON ARLEY GONZALEZ DELGADILLO, en calidad de sobrino del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para ROSBI YOLEIDY GONZALEZ DELGADILLO, en calidad de sobrina del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para VICTOR MANUEL GONZALEZ DELGADILLO, en calidad de sobrino del afectado, el equivalente en dinero a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*2 - Perjuicios Materiales:*

*A favor del señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, por concepto de daño emergente, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000.00), por concepto del contrato de abogado que tuvo que asumir su defensa en el proceso penal, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000.00), por concepto de préstamos que le hizo Jorge Osorio y Jairo Monroy, para mantener a sus padres quienes dependen económicamente del él y para asumir los arriendos de la Iglesia Cristina donde fungía como pastor durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad y demás gastos como arriendo de vivienda, pago de transporte de su esposa al centro penitenciario y carcelario en Sogamoso, consignaciones realizadas por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.00).*

*Y por concepto de lucro cesante, el valor de lo que él devengaba para la fecha de la privación injusta de la libertad, como pastor de la Iglesia Cristiana a la que pertenecía y de donde devengaba un salario de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.00) mensuales, hasta el momento de la sentencia ejecutoriada.*

*Actualización del salario: Ra = Rh (IPC Junio 2016)*

*IPC Enero 2012*

*Ra= $3.000.000.00 x 0.40 (Junio 2016) 0.74 (Enero 2012)*

*Ra= $3.000.000.00 x 0.54 = $4.620.000.00*

*Lucro cesante consolidado: Para calcular el lucro cesante consolidado pasado, tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés del 6% anual.*

*S = Ra x (1 + i)n- 1 i*

*S = $4.620.000 x (1 +i)"-1 i*

*n = 53 = número de meses transcurridos desde el momento de la captura hasta la fecha en que quedó en libertad*

*S = $4.620.000 x (1 + 0.004867)53 - 1 0.004867*

*S = $256.865.510.00*

*Total perjuicios materiales: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($442.865.509.00).*

*3°. A la salud.*

*Para JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR, en calidad de cónyuge del afectado el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO, SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO y ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO, en calidad de hijos del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, para cada uno.*

*Para JORGE DELGADILLO PEREZ, en calidad de padre del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*Para VIDALIA PUERTAS DE DELGADILLO, en calidad de madre del afectado, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

* + - 1. *A título de medida de satisfacción, se solicita que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el Distrito Capital de Bogotá en donde se deberá informar que el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, fue exonerado de toda responsabilidad por los hechos derivados de la denuncia que fuera presentada el treinta (30) de Octubre de dos mil siete (2007), por la comisión del punible de Actos Sexuales con menor de Catorce años agravado.*
      2. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
      3. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y 195 ibídem. Así mismo, se ordene en la sentencia ejecutoriada la misma, que por Secretaria se proceda a: 1o.- Expedir la parte accionante las copias correspondientes para los trámites pertinentes de cobro ante la administración y 2o.- Remitir los oficios necesarios, conforme lo determina el artículo 192, inciso final, entre ellos: A.- A la entidad condenada para los fines correspondientes. B.- A la Procuraduría General de la Nación y C- A los demás entes que por los efectos deban cumplir funciones sobre la providencia judicial.*
      4. *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, tal como lo dispone el artículo 188 del C.G del P.*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 20 de julio de 1964 nació JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS y tiene como padres a JORGE DELGADILLO PEREZ y VIDALIA PUERTAS BLANCO y como hermanos a HOLGER ALEXIS DELGADILLO PUERTAS, SOVEIDA DELGADILLO PUERTAS y YAMILE DELGADILLO PUERTAS.
       2. El día 14 de marzo de 1997 el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS contrajo matrimonio con la señora MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR quien es hija de JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ y FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO; y hermana de JORGE DAVID OSORIO CANTOR y JHON ALEXANDER OSORIO CANTOR.
       3. El señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS se desempeñó en la labor de pastor evangélico en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).
       4. A través de Sentencia del 20 de febrero de 2009, el joven JORGE DAVID OSORIO CANTOR fue declarado en interdicción definitiva por demencia N° 0804030 del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.
       5. De la unión entre JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS con la señora MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR, nacieron KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO, SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO Y ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO.
       6. JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, junto con su esposa y sus hijos, residían en el cuarto piso del inmueble ubicado en la calle 68 No 14 A-44 en Chapinero (Bogotá), propiedad de JHON ALEXANDER OSORIO su cuñado, padre de NATALIA OSORIO FORERO y CIELO ALEXANDRA OSORIO y esposo de LUZ MERY ROMERO.
       7. El inmueble consta de cuatro pisos. En el primer piso se ubica un local; en el segundo viven JHON ALEXANDER OSORIO su esposa e hijos; en el tercer piso viven JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ y FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO abuelos de NATALIA OSORIO FORERO; y en el cuarto piso vive JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, su esposa e hijos
       8. El **22 de octubre de 2007** el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS se encontraba en su lugar de residencia viendo el partido de Colombia en televisión, mientras que su hija CAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO junto con sus prima NATALIA OSORIO FORERO y CIELO ALEXANDRA OSORIO se encontraban jugando en el tercer piso con su abuela FLOR MAGDALENA DE OSORIO; en el momento que Colombia metió un gol las niñas subieron a celebrar al cuarto piso donde estaba JORGE CALEB DELGADILLO, luego de celebrar todas salieron de la habitación excepto CAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO quien se quedó hablando con su padre.
       9. El 30 de octubre de 2007, JHON ALEXANDER OSORIO padre de NATALIA OSORIO FORERO de 10 años, interpuso denuncia, manifestando que su hija fue abusada sexualmente por JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, esposo de su hermana MERCY CAROLINA quienes viven con sus hijas en el cuarto piso de su casa, ubicada en la calle 68 No. 14 A-44. Así mismo, la infante manifestó que en su casa, mientras se encontraban en el tercer piso sus primas con su abuela, ella estaba en el cuarto piso en la habitación, cuando JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS ingresó, cerró la puerta y la cogió de la mano, la llevo a la cama, le tapó la boca porque lloraba, la puso de espaldas a él y le realizó tocamientos en sus genitales e introdujo un dedo en su vagina, además la intimidó señalando que si contaba le pegaban, los anteriores hechos ocurrieron el 22 de octubre de 2007.
       10. El 30 de mayo de 2013 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dictó sentencia contra JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS en la cual:

*“RESUELVE*

*PRIMERO: CONDENAR a JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS identificado con la C.C. 17.548.433, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) meses de prisión como AUTOR responsable del delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO contemplado en el art. 209 y 211 numeral 2 del C. Penal por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS a la pena accesoria de Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal.*

*TERCERO: NEGAR a JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a lo expuesto. En consecuencia, el condenado continuara privado de la libertad en establecimiento carcelario que designe el INPEC, debiéndose tener en cuenta el tiempo que se lleva en detención como parte cumplida de la pena aquí impuesta.*

*CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, súrtase el procedimiento del artículo 166 del C.P.P.*

*QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.”*

* + - 1. El 10 de junio de 2016, la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Andrés Valenzuela Domínguez, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

*DECISIÓN*

*Con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

*RESUELVE*

*PRIMERO. - Revocar la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá contra Jorge Caleb Delgadillo PUERTAS, en su calidad de autor de delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y, en su lugar, absolverlo conforme a lo analizado en precedencia.*

*SEGUNDO. - Conceder, por razón de este proceso, libertad inmediata e incondicional a Jorge Caleb Delgadillo PUERTAS, previa verificación de que no es solicitado por otra autoridad judicial, caso en el cual se le pondrá en su disposición.*

*TERCERO. - Por mandato legal contra esta providencia procede el extraordinario de casación.*

* + - 1. Por los anteriores hechos, resultó damnificada la familia DELGADILLO PUERTAS, con ocasión a la privación injusta de la libertad de su hijo, padre, hermano, abuelo, cuñado, cuyos perjuicios morales y materiales deben ser indemnizados por la parte demandada, acorde con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado.
      2. La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable por los daños causados a la familia, por privación injusta de la libertad de su hijo, esposo, padre, abuelo, hermano y cuñado JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS.
      3. El día 24 de abril de 2017 nace NAOMI POLANCO DELGADILLO, hija de KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO.
      4. Así las cosas, existe un nexo de causalidad entre los hechos narrados y el daño antijurídico causado a los demandantes, y por la naturaleza del hecho se deberá dar aplicación en la presente causa de riesgo excepcional, de acuerdo a los lineamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la **Nación – Rama Judicial** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA. | La legitimidad en la causa es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.  Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes hipotéticamente radicaría en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor Jorge Caleb Delgadillo Puertas.  En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia que tuvo la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente que tiene dentro de sus funciones constitucionales las de investigar los delitos y perseguir a los responsables de los mismos, pero a pesar de ello imputó el delito de Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años al señor Jorge Caleb Delgadillo Puertas, sin contar con los elementos probatorios suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso lo que conllevó a solicitar su absolución.  En conclusión el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta. |
| HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO | En reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado ha manifestado, con respecto al Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero:[[1]](#footnote-1)    Resulta relevante en este asunto la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación, entidad que presenta al señor Jorge Caleb Delgadillo Puertas como presunto responsable del delito de Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años sin contar con los elementos materiales de prueba suficientes para derruir la presunción de inocencia.  Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por estos terceros de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.  Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del "hecho de un tercero" se estructure debe contar con los siguientes elementos:   * Debe ser la única causa del daño * Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero * Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero. * El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.   Igualmente hay que analizar que en el presente caso se evidencia que el señor Jorge Caleb Delgadillo Puertas, fue capturado por la denuncia interpuesta por la su cuñado y padre de la menor y las declaraciones de la misma menor y su hermana, quienes con su actuar, podrían tenerse como únicas causantes de los daños y perjuicios que ahora alega. |
| FUERZA MAYOR | Para el caso que se analiza, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 - 01 (23.354)., que estableció la responsabilidad objetiva, para aquellos casos, en que la persona privada de la libertad, es posteriormente absuelta, bien por in dubio pro reo, bien por otra causal, no es aplicable, para la Rama Judicial; por cuanto a pesar de que los supuestos de hecho, coinciden con los que se analizaron en la sentencia de unificación citada, los supuestos de derecho son diferentes, dado que, en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad estatal, denominado  FUERZA MAYOR  Descendiendo al presente caso, se observa que confluyen los elementos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, requeridos para que se configure el eximente de responsabilidad denominado "FUERZA MAYOR", pues, del estudio jurídico de los hechos señalados en la demanda, se observa que en el proceso penal al que resultó vinculado el hoy demandante, lo fue en virtud de que la víctima del Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años, fue quien denunció a través de su padre y no se desvirtuó la comisión del delito sino que se consideró que no existían pruebas más allá de toda duda razonable, no siendo dable para los funcionarios judiciales inferir algo diferente.  En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba para determinar y discutir la responsabilidad, sino para establecer la inferencia de participación del imputado en el ilícito, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación. |
| LA INNOMINADA. | De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* + 1. El apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** manifestó lo siguiente:

“Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, ya que La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales de la ley 906 de 2004 estatuto vigente en la época de los hechos denunciados JHON ALEXANDER OSORIO padre de la menor de edad NATALIA OSOSIO FORERO (…)”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL-*** | *Ley 906 de 2004. Hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así: 1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004). 2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”. 3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas. 4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906). 5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906). 6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”.*  *Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.*  *De otro lado y apegándonos al tema de responsabilidad reconocidos en el artículo 90 de la carta de cartas y en los preceptos jurisprudenciales reconocidos en el Consejo de Estado, precisa 3 postulados as saber:*   1. *Un daño antijurídico, ii) una acción u omisión de la administración y iii) un nexo de causalidad, es decir que el daño le sea imputable al estado*   *De las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, de las pruebas reportadas al proceso penal dentro del asunto que nos ocupa, NO se determinar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al demandante, es más, cabe precisar que ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.*  *Conforme a lo anterior, no puede considerarse la actuación de mi representada como ilegitima, pues en vista de los límites que les imponía la Ley, no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaen como órgano persecutor penal.*  *Adicionalmente es oportuno traer a colación que el caso en concreto, se llevó a cabo con el nuevo sistema penal acusatorio, esto es la ley 906 de 2004, y en esta están definidos los roles de cada parte en el juicio oral, así la Fiscalía General De La Nación, formulara ante el juez competente la legalidad de la captura, imputación de los cargos e imposición de la medida restrictiva de la libertad del hoy demandante.*  *Conforme a lo anterior y de acuerdo con función dada a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo sistema penal, a los demandantes, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación hecha en la demanda, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que la determinación de aceptarla o no corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, finalmente, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la toma de cualquier medida preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación.*  *Surtido el trámite legal la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión* ***de imponer o no imponer la medida solicitada, recae en el únicamente*** *una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y Defensa, conforme lo exige la ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva  audiencia, es la presencia del defensor, respetando la garantías y el debido proceso legalmente enseñado por la Constitución.*  *Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho entre las cuales tienen imposición legal mi representada de velar por los ciudadanos contra quien han ejecutado una conducta penal y elevar la investigación en aras de esclarecer y llegar a la verdad procesal , y optar por formular la medida preventiva la detención del sindicado, si a ello hubiere lugar, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,  para luego sí establecer la viabilidad o no de formular la medida de aseguramiento, es decir, si todo se ajusta a derecho, le corresponde al juez de garantías decidir y legalizar la medida de aseguramiento a imponer.*  *En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.[[2]](#footnote-2)* |
| ***EL HECHO DE UN TERCERO*** | *En caso en caso concreto, el denunciante JHON ALEXANDER OSORIO , quien fue la persona que instauro denuncia y le impuso a la Fiscalía la obligación de investigar la presunta violación de la conducta penal, máxime tratándose de los niños a quien el Estado está en la máxima protección de defender y amparar, no debe generar para la Nación una indemnización, porque desvirtuaría la protección del menor quien es la verdadera victima en los delitos contra los menores de edad que son vulnerables en el mundo de los adultos , es decir que esta actuación que impulsa la actuación de mi representada es un eximente de responsabilidad llamado el hecho de un tercero el cual excluye de toda condena a la Fiscalía, porque reitero las funciones y las responsabilidad del ente instructivo devino de la denuncia penal y como puede evidenciarse es necesario que no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz toda vez que le corresponde al estado en cumplimiento de su primaria obligación, proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, no puede exigírsele actuar distinto, lo que de manera automática da lugar a configurar la causal de exoneración por el hecho de un tercero, o un agente jurídicamente ajeno al demandado, Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.*  *La figura anterior como bien lo analiza el Honorable Consejo de Estado no puede ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación, exactamente por estar frente a una causal eximente de responsabilidad tal y como lo prevé la normatividad en la presente causa, luego entonces, para que exista responsabilidad del Estado se requiere que se configure, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado y como se puede observar acá no se dan.* |
| ***APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL****:* | ***Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008****, en la que se expuso: [[3]](#footnote-3)*  *Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modifico y unifico los criterios en materia de privación injusta de la liberta, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:*  *“1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.”* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** expuso que dentro del proceso son claros los perjuicios que se le causaron al señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS y a los demás miembros de su grupo familiar, por la privación injusta del cual fue objeto; solicita se valoren todas las pruebas que se aportaron y el fallo sea condenatorio
     2. El apoderado deldemandado **NACION - RAMA JUDICIAL** señaló en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento es necesario indicar que el delito no ameritaba detención domiciliaria y la detención es intramural, así se impuso la mediada y la defensa no recurrió la decisión

El juez de control de garantías solo cuenta con una prueba indiciara como lo fue la denuncia penal y la manifestación de la menor de la ocurrencia del delito por lo que actuó con razonabilidad, proporcionalidad y ponderación ya que no tenía otra opción sino imponer la detención intramural.

Según lo dispuesto en la sentencia C 037 de 1996 que estudia la constitucionalidad de la ley 270 en lo que respecta a la privación injusta indica que se debe probar la antijuricidad del daño, es decir que la medida hubiera sido, injusta, desproporcionada, lo cual dentro del proceso no está demostrado.

Se resalta que en un primer momento el señor fue condenado y en segunda instancia fue absuelto por el principio in dubio pro reo, también se evidencia que se explica el contexto familiar de la menor, evidenciándose que la madre de la menor ejerció presión para que efectuará las declaraciones, además la relación entre la menor y el demandante agresor no era la mejor.

Considera se configura el eximente de responsabilidad causa extraña por el hecho de un tercero como lo indica el consejo de estado en sentencia del 26 de abril de 2018 expediente 57954 CP MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO que analiza un caso similar donde se indica que no hubo colaboración por parte de los denunciantes donde se destaca que las declaraciones de la menor y la madre fueron imprecisas y perdieron credibilidad, viéndose una retractación de la denuncia evidenciándose una falta de colaboración con la justicia ratificándose el eximente de responsabilidad hecho de un tercero.

Ahora bien, la decisión del Tribunal penal al revocar la sentencia no constituyo la sentencia de primera instancia cono una vía de hecho.

Pide se nieguen el reconocimiento de los perjuicios y las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado del demandado  **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** considera que no está demostrado lo injusto, ilegal y desproporcionado de la medida privativa de la libertad.

La entidad cumplió con la función de investigar el delito y asegurar su comparecencia ante los juzgados y tribunales, se tiene demostrado que el padre de la víctima denuncio al señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS por haber efectuado tocamientos a su hija menor de edad.

La entidad inicio la investigación y dio aplicación al principio pro infans, pues la menor víctima del delito investigado para la época de los hechos tenía 10 años.

El señor fue condenado en primera instancia y en segunda instancia fue absuelto en virtud de aplicación del principio indubio pro reo, es decir por duda, después de hacer un raciocinio en consideración a las apreciaciones de la menor victima abusada.

Piensa que se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por la demandadaRAMA JUDICIAL**,** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* Las excepciones de **APLICACION DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL** propuestas por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Con todo, se tendrán en cuenta como razones de defensa.

* Respecto de las excepciones de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN - RAMA JUDICIAL; y de **FUERZA MAYOR** propuesta por la demandada NACION – RAMA JUDICIAL, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACION – RAMA JUDICIAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – RAMA JUDICIAL debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la privación de la libertad del señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS y si esta fue injusta o no.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS *fue injusta o no? Y si lo fue ¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado* ***injustamente*** *de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de **agosto 15 de 2018**[[4]](#footnote-4) la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva [[5]](#footnote-5)

El **15 de noviembre de 2019** el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SUBSECCIÓN B- MP MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 amparo el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y dejo sin efectos las sentencia de agosto 15 de 2018[[6]](#footnote-6) ordenando a dicha autoridad en el término de 30 días proferir un fallo de reemplazo en el que al resolver el caso en concreto valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: “*que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” [[7]](#footnote-7)*

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *“(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”,* como se hará a continuación”.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** es cónyuge de la **señora MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR[[8]](#footnote-8)**; padre de **SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO[[9]](#footnote-9), ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO[[10]](#footnote-10), KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO[[11]](#footnote-11)**; abuelo de **NAOMI POLANCO DELGADILLO[[12]](#footnote-12)**; yerno de **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ y FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO[[13]](#footnote-13);** cuñado de **JORGE DAVID OSORIO CANTOR[[14]](#footnote-14);** hijo de la señora **VIDALIA PUERTAS DE DELGADILLO** y del señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS[[15]](#footnote-15);** hermano de **ALIX YAMILE DELGADILLO PUERTAS[[16]](#footnote-16), HOLGER ALEXIS DELGADILLO PUERTAS[[17]](#footnote-17), NEDY SOVEIDA DELGADILLO PUERTAS[[18]](#footnote-18); y** tío de **HOLGER STIVEN DELGADILLO HERNANDEZ[[19]](#footnote-19), SOFIA ALEXANDRA ABRIL DELGADILLO[[20]](#footnote-20), FIULLER ALEXIS DELGADILLO HERNANDEZ[[21]](#footnote-21), JORGE YARDEL DELGADILLO HERNANDEZ[[22]](#footnote-22), ROSBI YOLEIDY GONZALEZ DELGADILLO[[23]](#footnote-23), VICTOR MANUEL GONZALEZ DELGADILLO[[24]](#footnote-24), GERSON ARLEY GONZALEZ DELGADILLO[[25]](#footnote-25).**

Núcleo familiar del cuales parte el señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| JORGE DELGADILLO PEREZ | | VIDALIA PUERTAS BLANCO | |
| **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** | HOLGER ALEXIS DELGADILLO PUERTAS | NEDY SOVEIDA DELGADILLO PUERTAS | ALIX YAMILE DELGADILLO PUERTAS |
|  | * FIULLER ALEXIS DELGADILLO HERNANDEZ[[26]](#footnote-26) * HOLGER STIVEN DELGADILLO HERNANDEZ[[27]](#footnote-27) * JORGE YARDEL DELGADILLO HERNANDEZ[[28]](#footnote-28) | * SOFIA ALEXANDRA ABRIL DELGADILLO[[29]](#footnote-29), | * ROSBI YOLEIDY GONZALEZ DELGADILLO[[30]](#footnote-30) * VICTOR MANUEL GONZALEZ DELGADILLO[[31]](#footnote-31), * GERSON ARLEY GONZALEZ DELGADILLO[[32]](#footnote-32). |

Núcleo familiar de la esposa del señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ | | FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO | |
| **MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR** | JORGE DAVID OSORIO CANTOR | | JHON ALEXANDER OSORIO CANTOR. |

Núcleo familiar del señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** | | **MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR** | |
| KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO | SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO | | ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO |

* El día **30 de mayo de 2013** el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE ONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**[[33]](#footnote-33) profiere fallo condenatorio contra del señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS,** imponiendo la pena principal de 64 meses de prisióncomo autordel delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado, al considerar que:

*“(…)*

*Valoradas las pruebas legal y oportunamente incorporadas al juicio de forma sistemática y a la luz de la lógica, las reglas de la experiencia y la sana critica se concluye que la fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO así como la responsabilidad del procesado en la misma, veamos:*

*En primer término debe referirse que mediante las estipulaciones probatorias se tuvo como probada la plena identidad del procesado que responde al nombre de JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS; en igual sentido la edad de la ofendida también se estipuló como hecho probado estableciéndose que (NOF) NATALIA OSORIO FORERO contaba con 10 años para la época de los hechos, habiendo nacido el 11 de junio de 1997*

*En igual sentido, adviértase como el testimonio de la infante victima vertido en juicio resulta consistente y coherente al indicar que el justiciable le realizó tocamientos en partes íntimas de su cuerpo.*

*(…)*

1. *Valoración interna del testimonio*

*(…)*

*Es de resaltar como en todas estas instancias lo manifestado por la victima siempre resultó coherente y consistente, y que los detalles de orden factico, modal y cronológico siempre guardaron correspondencia, no observándose contradicciones entre los diferentes relatos, razón de más para darles plena credibilidad.*

*(…)*

1. *Tiempo trascurrido entre el conocimiento de los hechos y su puesta en conocimiento:*

*La denuncia fue instaurada por el padre de la niña inmediatamente después de que tuvo conocimiento del abuso, lo cual exhibe como su interés fue siempre el esclarecimiento de los hechos respecto de los cuales su hija fue víctima, y no algún propósito deliberado de perjudicar al aquí procesado.*

1. *No se acredito la existencia de sentimientos de animadversión u odio, que pusiera en duda el dicho de los testigos de cargo, más específicamente el de la menor ofendida, y el de su progenitor (…)*
2. *Es de resaltar que la anamnesis consignada en el informe técnico médico legal sexológico resulta consistente y coherente con lo narrado por el menor en juicio, en el sentido de aseverar los tocamientos de que la niña fue objeto en sus partes íntimas por parte del aquí enjuiciable.*

*(…)*

*COROLARIO DE LO ANTERIORMNETE EXPUESTO SE TIENE:*

*La prueba de cargo recaudada, demuestra más allá de toda dudar razonable la existencia de la conducta punible así como al responsabilidad del justiciable en la misma.*

*De igual manera se encuentra demostrado el agravante endilgado, toda vez que se acredito que para el momento de la ocurrencia de los hechos el procesado ostentaba la condición de cuñado del padre de la niña ofendida, posición que le otorgaba confianza frente a la infante.*

*(…)”*

* Mediante sentencia del **10 de junio de 2016** LA **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**[[34]](#footnote-34) revoca la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar absuelve al señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS;** y le concede libertad inmediata e incondicional, al estimar:

*“ (…)*

*De las anteriores versiones se tiene lo siguiente: de acuerdo con lo referido en la denuncia y las entrevistas rendidas por N.O.F. antes del juicio el día de los hechos ella se encontraba jugando con sus primas en las escaleras que comunican el tercer y cuarto piso de la casa de la abuela, luego de lo cual subió a la habitación de Delgadillo Puertas, quien ya se encontraba allí, a ver por unos minutos el partido que estaban transmitiendo en televisión, momento que él supuestamente aprovechó para realizar los actos sexuales.*

*En juicio, no obstante, indicó que no subió sola, sino junto con sus compañeras de juego, siendo esto lo poco que dijo haber recordado, dicho sea de paso. (…)*

*Lo anterior no se corresponde con lo dicho en la vista pública, pues, como se vio, allí expresó que todo ocurrió incluso estando sus primas en la habitación, pero que ellas no se percataron.*

*(…)*

*Se aprecian, así, varias inconsistencias entre el testimonio y las diferentes versiones de N.O.F. que obran dentro del proceso. Es de resaltar, sin duda, su renuencia a responder las preguntas formuladas por la fiscal a través de la psicóloga que apoyó la diligencia en la cámara de Gesell, pues manifestó no recordar la mayor parte de lo ocurrido y buena parte de la misma transcurrió en medio del llanto. Sobre este particular debe decirse, sin embargo, que se carece de medios de convicción para atribuir ese comportamiento a alguna causa determinada, pues al inquirirla el juez para que explicara por qué estaba llorando respondió "...porque yo me quiero ir. No quiero estar acá hablando de esto...".*

*Lo sostenido de manera ambivalente por la menor de edad se opone en lo fundamental a lo señalado por C.V.D.O, quien negó haber presenciado algún acto de la naturaleza antes mencionada, informó que a la habitación de su padre subieron todas sus primas y que ella fue la última en salir.*

*Entonces, al presentarse sólo un episodio de presunto abuso, claramente delimitado en un día de compartir donde se encontraban las primas, los abuelos, el tío y el procesado en la casa y tres menores dentro de la misma habitación, resulta inverosímil lo narrado en las primeras versiones, pues no es posible que estando todo el tiempo juntas las niñas, el procesado cerrara la puerta y contara con el tiempo suficiente de bajarle la ropa interior a la menor y realizar prolongados actos sexuales, aun a riesgo de que su suegra, que se encontraba en el piso de abajo, notara la ausencia de la niña y subiera a ver qué sucedía o que la prima o hermana de N.O.F., al ver que ella tardaba en llegar para continuar sus juegos, fueran en su búsqueda.*

*(…)*

*Es decir, una vez establecido el contexto espacio temporal descrito y concordante entre lo aducido por la abuela de las menores, el padre de la víctima, la prima y la niña misma, se encuentra que las primeras versiones no son concordantes con el evento investigado, siempre que no está demostrado que la menor de edad y el procesado se hubieran quedado a puerta cerrada, además que el tiempo en que supuestamente se dieron los hechos fue muy corto, lo cual hace difícil pensar que hubiera ocurrido todo lo relatado.*

*En lo que concierne a las peticiones de índole sexual y las amenazas descritas por la pequeña, resultan también extrañas ante la declaración vertida en juicio oral, pues ella fue clara en decir que él no le dijo nada ni durante, ni después de los tocamientos (audio de 20.09.12, minuto 20:23), porque ahí se encontraban las otras dos menores; es decir, que no pudo ser concurrente al supuesto tocamiento, como expresó en las primeras versiones.*

*(…)*

*Por su parte, Cielo Alexandra Osorio indicó que a ellas no les caía bien Delgadillo Puertas porque se "creía de mejor familia" y no dejaba que sus hijos jugaran con ellas (audio de 20.09.12, minuto 18:22 a 18:31), por lo que la relación se limitaba al saludo y nada más (audio de 20.09.12, minuto 17:53 a 18:09).*

*Particular relevancia tiene lo declarado por la antes referida, pues se trata de una testigo que no tiene ninguna intención de favorecer al acusado, con quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad y respecto del cual, al contrario, guarda reservas debido a su carácter*

*Es importante considerar que según su relato a la menor de edad no le permitían usar faldas y debido a ello comenzó a sospechar ya que ella aducía que cuando fue agredida llevaba una de esas prendas. La testigo reconoció igualmente haber sido presionada por la madre de N.O.F. para que diera su declaración durante la investigación e igualmente que a sus oídos había llegado la noticia de que ante las primas de Bosa de su misma edad ella decía que los hechos no habían ocurrido, pero cuando estaba ante los adultos asumía una actitud diferente.*

*Es de advertir, asimismo, que se carece de medios de convicción para pensar que la renuencia a responder de la presunta ofendida fue producto de presiones familiares o situaciones parecidas, por ser el acusado esposo de la tía de la antes referida, pues ninguno de los declarantes hizo afirmación alguna que pueda ser interpretada en ese sentido.*

*No se cuenta con elementos de conocimiento que permitan atribuir un valor probatorio superior a lo sostenido por la presunta víctima durante las declaraciones previas al juicio, con todo y sus inconsistencias, que a lo afirmado durante este último, que se contradice sustantivamente con aquellos relatos y que, como se ha venido indicando, contiene deficiencias que minan su verosimilitud y credibilidad.*

*(…)*

*En síntesis, las múltiples divergencias entre las narraciones expuestas en la vista pública así como lo inverosímil de aquella según la cual la agresión habría ocurrido en el mismo espacio y tiempo en el que coincidían sus primas llevan a la Sala a considerar que la Fiscalía no logró demostrar el hecho que dio pie a la acusación. Comoquiera que no se desvirtuó la presunción de inocencia debe predicarse a favor del encartado el principio de in dubio pro reo; en consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se proferirá sentencia de carácter absolutorio.*

*(…)”*

* El señor **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** para la fecha del 18 de enero del 2018 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes[[35]](#footnote-35) ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.[[36]](#footnote-36)
* El INPEC el 16 de octubre de 2019 certifico que el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS CC.17.548.433. Capturado el día 03/enero/2012, ingresa el día 10/enero/2012 al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La modelo" por el delito de Actos sexuales con menor de catorce de años, a cargo del Juzgado 48 Penal Municipal de Bogotá D.C, es trasladado el día 19/mayo/2014 al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, sitio en el cual se le otorgo libertad por sentencia absolutoria el día 14/junio/2016 por parte del Juzgado 02 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, según proceso No. 110016000055200701428.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor*** JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS ***fue injusta o no? Y si lo fue ¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS,pues permaneció en establecimiento carcelario del 03 de enero de 2012, hasta el 14 de junio de 2016 siendo absuelto del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado por decisión del 10 de junio de 2016 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad por desequilibrio ante las cargas públicas.

Ahora bien, en cuanto a si aquella **fue o no injusta**, entonces si tenemos en cuenta el artículo 306 de la Ley 906 de 2004[[37]](#footnote-37), la función del fiscal y del juez de instancia dentro las medidas de aseguramiento en el proceso penal se centran en ser el fiscal la parte acusadora y el juez quien bajo su criterio, determine si los elementos aportados por el ente acusador son suficientes para decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad de la parte acusada.

Para la ocurrencia de los hechos que motivaron la privación del señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS el inmueble era habitado así

Inmueble ubicado en la calle 68 No 14 A-44 en Chapinero (Bogotá)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 4 PISO | |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS** | | **MERCY CAROLINA OSORIO CANTOR** | | | KAROL VANESSA DELGADILLO OSORIO | SARA YULIANA DELGADILLO OSORIO | | ANDRES CALEB DELGADILLO OSORIO | |
| 3 PISO | |  |  | | --- | --- | | JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ | FLOR MAGDALENA CANTOR DE OSORIO | |
| 2 PISO | |  |  | | --- | --- | | JHON ALEXANDER OSORIO CANTOR | LUZ MERY ROMERO | | NATALIA OSORIO FORERO | CIELO ALEXANDRA OSORIO | |
| 1 PISO | LOCAL |

Entonces observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida pues el señor JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS fue la persona indicada de cometer el acto con la sobrina de su esposa con quien residía en el mismo inmueble; incluso se presentó una condena en primera instancia. Lo que ocurrió fue que después de analizar nuevamente las pruebas acopiadas el Tribunal encontró inconsistencias en los hechos y no fue posible desvirtuar el principio de inocencia del señor DELGADILLO PUERTAS, ordenándose la absolución y su libertad inmediata.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto la señora JORGE CALEB DELGADILLO PUERTAS, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Causales eximientes de responsabilidad. Hecho de la víctima. Hecho de un tercero / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO - Debe probarse

   Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. Obsérvese también en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia *"ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“(…)La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal especifico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una formula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política…*

   *Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo , sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(…)”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica> [↑](#footnote-ref-5)
6. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 27 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 32 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 33 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 30 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 31 del C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. folio 29 del C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 38 a 45 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. folio 28 del C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 49 del C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 55 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 53 swl C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 54 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 58 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 52 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 51 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 51 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 58 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 54 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 52 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 51 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 51 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 59 a 73 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 75 a 96 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folió 99 del C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 100 del C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. "Artículo 306, Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia." Consecuentemente dentro de la misma ley se encontró que: Artículo 308. Requisitos. Ei juez de control de garantías a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (…)” [↑](#footnote-ref-37)